

ranías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocidas e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a impaner a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de oquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales de Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), preston un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad y conservación de edificios y locales en dichas ciudades, muchos de los cuales como ambulatorios, centros hospitalarios, centros de osistencia a la tercera edad, morginados, disminuidos físicos y psíquicos y juventud, abastecimientos de alimentos, comedores escolares, etc., se dedican a prestar servicios esenciales en las mencionadas ciudades y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española, asimismo con los derechos especialmente amparados por el texto constitucional en sus artículos 49 y 50.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15, 43, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. Lo situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de las empresas del sector de limpieza de edificios y locales en Algeciras y La Línea de la Concepción (Cádiz), convocada desde las 00'00 horas hasta las 24'00 del día 20 de mayo de 1992, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

ORDEN de 8 de mayo de 1992, por la que se subvenciona la operación de crédito contraída por la Diputación Provincial de Cádiz con el Banco de Crédito Local para financiar obras municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER 1991.

Por la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, de conformidad con el Decreto 110/1991, de 14 de mayo, por el que se regula la concesión de subvenciones por esta Consejería a las Diputaciones Provinciales que durante el ejercicio de 1991, contraigan deudas con el Banco de Crédito Local, para financiar Obras Municipales incluidas en conciertos con el INEM y afectas al PER, se ha solicitado de esta Consejería lo correspondiente subvención al amparo de lo establecido por el art. 4º del Decreto citado y, de acuerdo con los Convenios suscritos entre la Junta de Andalucía,

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecta de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de mayo de 1992

ANGEL MARTIN LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz

ANEXO

Centros de Asistencia Sanitaria (Hospitales y Ambulatorios)

30% de las plantillas afectadas, entendiéndose que en los casos en los que la fracción resultante sea inferior a la unidad se entenderá como afectado por el servicio mínimo un solo trabajador. Esta regla no se aplicará si el resultado fuera mayor a la unidad.

Mercados (Tanto Públicos como Privados)

El porcentaje de servicios mínimos será el del 20% de las plantillas afectadas únicamente en las secciones de pescado, siendo de aplicación la misma regla de fracciones anteriormente mencionada.

Centros Escolares que cuenten con Servicio de Comedor

Un limpiador-a por centro adscrito únicamente al servicio de limpieza de cocina y comedor.

el Banco de Crédito Local y las Diputaciones Provinciales, y entre la Junta de Andalucía y la Excm. Diputación de Cádiz.

La documentación remitida por dicha Entidad Provincial, a la que une las Certificaciones, pertinentes acreditan reunir los requisitos exigidos por el Decreto 110/1991, de 14 de mayo.

En su virtud, teniendo en cuenta las facultades que me confiere el art. 6º del Decreto mencionado y de conformidad con lo establecido por el art. 44.4., de la Ley 6/1983, del Gobierno y la Administración de esta Comunidad Autónoma.

DISPONGO:

1º. Subvencionar de acuerdo con la solicitado por lo Excm. Diputación Provincial de Cádiz, las cantidades que en concepto de amortización de capital, intereses y comisión, tenga que abonar al Banco de Crédito Local dicha Diputación, por los Proyectos y en la cuantía de capital del préstamo concertado que se indica seguidamente:

Corporación	Aportación	Subv. Diput.	Capital
Local	INEM	Materiales	Subvdo. J.A.
ALCALA DE LOS GAZ.	12.122.445	376.494	292.385
ALCALA DEL VALLE	48.308.146	24.154.073	18.758.053
ALGAR	11.357.508	5.678.754	4.410.120
ALGODONALES	48.136.084	23.405.548	18.176.749
BARBATE DE FRANCO	10.271.995	5.135.997	3.988.615
BENAOCÁZ	4.067.208	1.992.337	1.547.249
BORNOS	10.942.188	5.471.094	4.248.852
BOSQUE, EL	6.139.440	3.007.664	2.335.752
CASTELLAR DE LA FRA.	3.659.254	1.829.627	1.420.888
CHICLANA DE LA FRA.	49.945.496	24.972.748	19.393.836
CHIPIONA	19.535.853	9.767.926	7.585.771
ESPERA	12.534.120	6.267.060	4.866.999
GASTOR, EL	48.227.836	24.113.918	18.726.869
GRAZALEMA	16.293.444	8.146.722	6.326.744
JEREZ DE LA FRA.	80.187.144	37.306.664	28.972.355
JIMENA	13.843.543	6.106.514	4.742.319
MÉDINA SIDONIA	28.307.321	14.153.660	10.991.732
OLVERA	67.437.335	33.718.667	26.185.917
PATERNA DE RIVERA	17.747.690	8.852.423	6.874.792
PRADO DEL REY	11.204.136	5.001.991	3.884.546
PUERTO SERRANO	57.358.318	28.679.159	22.272.235
ROTA	23.531.070	11.765.534	9.137.114
SANLUCAR DE BARR.	61.560.332	37.971.818	29.488.914
SETENIL	36.662.003	18.331.001	14.235.855
TARIFA	17.873.438	2.959.419	2.298.285
TREBUJENA	37.780.221	18.890.111	14.670.060
UBRIQUE	13.867.269	6.933.634	5.384.660
VEJER DE LA FRA.	10.649.270	5.324.635	4.135.112
VILLALUENGA DEL R.	2.711.472	1.355.736	1.052.865
VILLAMARTIN	50.192.331	28.235.961	21.928.047
ZAHARA	18.685.296	9.342.648	7.255.500
DIPUTACION PROV.	<u>374.760.742</u>	<u>187.380.361</u>	<u>145.519.588</u>
TOTAL	<u>1.225.899.948</u>	<u>606.629.898</u>	<u>471.108.778</u>

Delegado de Gobernación de la citada provincia y al Banco de Crédito Local, a los efectos consiguientes.

Sevilla, 8 de mayo de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCION de 25 de abril de 1992, de modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Córdoba sobre determinaciones en el área del Plan Especial del Río Guadalquivir.

Examinado el expediente tramitado por el Excmo. Ayuntamiento de Córdoba de Modificación del Plan General Municipal de Ordenación sobre determinaciones del Plan Especial del Río Guadalquivir que fue aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento de Córdoba el 16 de enero de 1992 y elevado a esta Consejería para su aprobación definitiva, en virtud de los artículos 35.1.c., 40 y 49 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/76, de 9 de abril.

Atendiendo a lo dispuesto en el citado texto, los Reglamentos que lo desarrollan y el Decreto 194/83, de 21 de septiembre, por el que se regula el ejercicio por los órganos urbanísticos de la Junta de Andalucía de las competencias en materia de urbanismo.

Visto el informe de la Comisión de Urbanismo de Andalucía, emitido en sesión de 9 de abril de 1992, tras el análisis del realizado por la Dirección General de Urbanismo y las propuestas de la Ponencia Técnica y en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 del Decreto 194/83, de 21 de septiembre, en relación con el artículo 35.1.c. de la Ley del Suelo.

HE RESUELTO

Primero. Aprobar definitivamente la Modificación del Plan General Municipal de Ordenación de Córdoba sobre determinaciones en el Área del Plan Especial del Río Guadalquivir.

Segundo. Por la relación existente entre esta Modificación del Plan General y el Plan Especial del Río Guadalquivir que se tramita de forma simultánea, y teniendo en cuenta que entre los motivos de la Modificación está el ajuste del planeamiento general o las propuestas del referido Plan Especial y, asimismo, por las aclaraciones y justificaciones que éste aporta a algunas de las propuestas de la Modificación, debe considerarse el documento del Plan Especial como documentación complementario del expediente. De la comprensión conjunta de la documentación, se desprende que el ámbito del Plan Especial si bien es el indicado en la Modificación, habrá de entenderse en su aplicación el adecuado al carácter que el Plan Especial tenga según las áreas y determinaciones que propone, resolviéndose por aplicación del artículo 120 del Reglamento de Planeamiento cuestiones de gestión y ejecución que puedan ser necesarias hasta la entrada en vigor de ambas figuras urbanísticas.

Tercero. El Ayuntamiento de Córdoba introducirá en el documento las determinaciones que a continuación se especifican:

Se grafiorán adecuadamente en los planos correspondientes el límite entre el suelo urbanizable programado y el suelo no urbanizable en la zona del puente de El Arenal.

Se mantendrá la clasificación de suelo urbano que el Plan General vigente prevé para los terrenos situados al Sur de la nueva Unidad de Actuación denominada UA-SS-2 y UA-SS-3 antes incluidos en esta última, por no haber variado sus características teniendo en cuenta los requisitos previstos en el artículo 78 de la Ley del Suelo; con la calificación, ordenación y modo de gestión oportunos según los criterios establecidos por la Modificación para esa zona.

La implantación del Sistema General Deportivo y de Areas Libres en terrenos clasificados como suelo no urbanizable se realizará de acuerdo con los criterios que la legislación urbanística prevé para este tipo de suelo y las características del equipamiento propuesto.

Cuarto. La presente Resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba a los efectos previstos en el artículo 56 del

2º. El Crédito concedido a la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz por el Banco de Crédito Local, subvencionado por la Junta de Andalucía en su 77,66% se concierta en las condiciones previstas en la Estipulación Segunda del Convenio suscrito el pasado día 20 de mayo de 1991, entre la Junta de Andalucía, el Banco de Crédito Local y las Diputaciones Andaluzas.

3º. Por modificaciones en las aplicaciones iniciales a las obras subvencionadas por la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz y aprobadas por sendas Ordenes de esta Consejería de fechas 4 de octubre de 1991, 22 de enero de 1992 y 2 de marzo de 1992, la presente Orden anula las correspondientes a las fechas anteriormente citadas.

4º. Los desajustes que se produjeren en la aprobación parcial de estos Proyectos Municipales, quedarán normalizados en la valoración definitiva que de los mismos se hagan, conforme con el art. 3º -en relación con el 2º- y siguientes del Decreto 110/1991, de 14 de mayo, y cuya observancia ha de tenerse en cuenta por la Excmo. Diputación.

5º. Esta Orden, además de su publicación en el BOJA, será comunicado a la Excmo. Diputación Provincial de Cádiz, al Ilmo. Sr.